



**NUE 14-FR-2020**

**Falta de Respuesta**

**Tevez Castillo contra Universidad de El Salvador**

**Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con diecinueve minutos del día seis de octubre de dos mil veinte.

*Descripción del caso*

I. El 22 de junio de 2020, **Eugenio Tevez Castillo**, presentó solicitud por la supuesta falta de respuesta de la oficial de información de la **Universidad de El Salvador (UES)**, a su solicitud de fecha 9 de marzo de 2019.

En atención a la delimitación realizada en el auto de admisión del presente caso, la información objeto de acceso por el peticionario consistió en: *“El listado de los asistentes a la cesión (sic) ordinaria de dicho concejo (sic), de fecha 31-01-2020, con los siguientes datos: a) nombre completo de cada uno de los asistentes, b) cargo que ocupan dentro del CSU y c) sector al que representa y su respectiva facultad.”*

Asimismo, por medio del auto de admisión pronunciado por este Instituto a las quince horas del nueve de enero de dos mil veinte, se requirió que de conformidad con el artículo 82 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la correspondiente notificación, se remitiera el expediente administrativo de la tramitación de la solicitud; y de igual manera en dicho auto, se confirió traslado a la oficial de información del ente obligado, para que expresara las razones por las cuales había omitido brindar respuesta a la solicitud del ciudadano.

En virtud de lo anterior, en fecha 27 de agosto de 2020, la referida oficial de información presentó a este Instituto el expediente administrativo solicitado y presentó escrito evacuando el traslado conferido junto con la documentación con la que fundamenta sus alegaciones.

En el escrito de defensa, la referida oficial de información indicó que ha realizado las gestiones correspondientes, pero que no ha obtenido respuesta de fondo al respecto por parte del Consejo Superior Universitario, si no que han indicado de forma genérica que darán respuesta a la petición del ciudadano después de la emergencia COVID – 19.

### ***Análisis del caso***

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** consideraciones sobre el informe remitido por la oficial de información de la Universidad de El Salvador; **(II)** determinación de la configuración de la falta de respuesta alegada, y **(III)** naturaleza de la información solicitada en el caso de mérito.

De los argumentos expuestos por la oficial de información y del examen de la documentación remitida, se advierte que la referida servidora pública procedió a dar trámite a la solicitud de información presentada por el ciudadano Tevez Castillo, y que los impedimentos para emitir un pronunciamiento de fondo a la referida han sido producto de la decisión emitida por el Consejo Superior Universitario, según consta en nota de fecha 10 de junio del presente año, suscrita por el Secretario General.

**II.** Siendo evidente la obligación de los entes obligados, de dar respuesta a toda solicitud de información que los ciudadanos le presenten, es preciso determinar si se ha configurado la falta de respuesta alegada por el peticionario.

El solicitante afirmó que luego de interponer su solicitud de información no había recibido respuesta de fondo por parte del ente obligado. Ahora bien, es importante tener en cuenta que el art. 75 de la LAIP, establece que la falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo establecido habilitará al solicitante para acudir ante el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes, para determinar si la información es pública y eventualmente ordene su entrega.

Para el caso en comento, la solicitud de información del ciudadano fue interpuesta ante el oficial de información de la UES, el 9 de marzo del presente; en ese sentido, el último día para recibir la respuesta de dicha solicitud fue el 20 de marzo de 2020, fecha en la cual se suspendieron los plazos administrativos, de acuerdo al artículo 1 del decreto legislativo número 599 publicado el 20 de marzo de 2020 en el Diario Oficial número 58, tomo 426, en el que se reformó el artículo 9 del decreto legislativo 593 de fecha 14 de marzo de 2020,

publicado en el Diario Oficial número 52, tomo 426.

En concordancia con lo anterior, se ha determinado que la solicitud para el presente procedimiento de falta de respuesta fue interpuesta ante este Instituto el 22 de junio de 2020; es decir, dentro del plazo para ser admitida y darle el trámite correspondiente. Por ende, la falta de pronunciamiento por parte del ente obligado activa la garantía para el administrado, reconocida a través del procedimiento especial establecido en el art. 75 de la LAIP. En conclusión, cuando el ciudadano acudió a este Instituto aún no había recibido la información solicitada, por lo que la falta de respuesta quedó configurada.

Por otro lado, también se advierte que de la certificación emitida en fecha 10 de junio del presente año, que contiene el acuerdo 015-2019-2021 (VII-4) tomado en sesión ordinaria celebrada en fecha 4 de junio de este año, consta que el Consejo Superior Universitario ha resuelto dar respuesta a la solicitud de información que dio lugar a este procedimiento “*después de la emergencia por COVID-19*”. Al respecto, es de suma relevancia hacer del conocimiento de ese órgano que es obligación de los entes obligados adoptar mecanismos para garantizar el derecho de acceso a la información pública, en virtud de la importancia capital del mismo, muy a pesar de los inconvenientes que la actual situación de crisis sanitaria esté provocando, situación que ha sido ya advertida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la resolución referencia 1/2020, evocando, en síntesis, que los Estados deben de evitar adoptar decisiones que vayan en detrimento del derecho de acceso a la información pública, durante el manejo de la pandemia por COVID-19, situación que también ha sido también invocada por la Sala de lo Constitucional en la sentencia emitida en el proceso de Inconstitucionalidad de referencia 21-2020.

Dicho lo anterior, debe de tenerse por establecido que, una vez, concluida la vigencia del Decreto Legislativo 649, publicado el día 1 de junio de 2020 en el Diario Oficial número 111, tomo 427 que estableció una suspensión por diez días de los plazos y términos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales en virtud de la tormenta tropical Amanda, cuyos efectos finalizaron en fecha 10 de junio de 2020, no deben de existir acciones o decisiones que vayan en menoscabo del DAIP, es por ello que se deduce que el acuerdo emitido por el CSU, relacionado previamente, no tiene mayor trascendencia en lo referido a la suspensión de plazos relativos al derecho en cuestión, por lo que, se

establece la obligación de dar trámites a las solicitudes de información interpuestas.

b. Ahora bien, el art. 6 letra “c” de la LAIP establece que la **información pública** es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial.

Asimismo, este Instituto ha reconocido que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclado en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Constitución) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho (art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos.<sup>1</sup>

*“El listado de los asistentes a la cesión (sic) ordinaria de dicho concejo (sic), de fecha 31-01-2020, con los siguientes datos: a) nombre completo de cada uno de los asistentes, b) cargo que ocupan dentro del CSU y c) sector al que representa y su respectiva facultad.”*

Al analizar lo solicitado por el peticionario, se observa que dicho requerimiento tiene especial relación con la categoría de información oficiosa referida a las actas que emiten los órganos colegiados que las presiden a entes obligados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 número 25 de la LAIP y 1 número 1.24 del lineamiento número 2 para la publicación de información oficiosa.

Al respecto debe advertirse que el Consejo Superior Universitario es un órgano de gobierno, conformado por el Rector, los Decanos, un representante del Personal Académico de cada Facultad y un representante de los estudiantes de cada Facultad de la Universidad de El Salvador, cuyas funciones se enmarcan en aspectos administrativos, docentes, técnicos y disciplinarios, de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 22 de la Ley Orgánica de

---

<sup>1</sup> Resolución pronunciada por este Instituto a las nueve horas con veinte minutos del nueve de septiembre de dos mil trece. REF. NUE 22-A-2013.

Universidad de El Salvador.

Como corolario de lo anterior, se colige que la información requerida es de naturaleza pública, al corresponder a la identificación –nombre, cargo que ostentan dentro del Consejo y sector que representan- de empleados públicos que ejercen funciones dentro de la estructura administrativa de la UES y del quehacer universitario. Asimismo, en relación a los estudiantes que también tienen representación en tal estructura, ya que reciben dietas en concepto de asistencia a las sesiones correspondientes, por lo cual también son sujetos obligados de conformidad al art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en consecuencia de lo anterior, la información solicitada por el peticionario debe serle inexcusablemente entregada.

En virtud de lo anterior, es procedente que este Instituto ordene a la **Universidad de El Salvador**, a través de su oficial de información, que, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue al ciudadano **Eugenio Tevez Castillo** la información detallada en su solicitud de información. Si en el contenido de la información solicitada existieran datos personales sensibles de terceros deberá la persona que custodia las mismas realizar la correspondiente versión pública.

#### ***Decisión del caso***

De conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas y los artículos 6 y 85 de la Constitución de la República; 2, 30, 58 letras a) y b), 75, 86, 94, 96 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), este Instituto **resuelve**:

**a) Tener por remitido**, de forma digital, el expediente administrativo relacionado con el presente caso.

**b) Tener por rendido** el informe por parte de la **oficial de información** de la UES.

**c) Ordenar** al titular o máxima autoridad de la **Universidad de El Salvador** que, a través de su oficial de información, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue al ciudadano **Eugenio Tevez Castillo** la información detallada en su solicitud de información. De proceder conforme a la LAIP, deberán entregarse en versión pública.

**d) Ordenar** al titular o máxima autoridad de la **Universidad de El Salvador** que, a

través de su oficial de información, veinticuatro horas después de finalizado el plazo mencionado en el literal anterior, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**.

**e) Hacer saber a las partes** que contra este acto administrativo solo cabe el recurso de reconsideración, no siendo necesario agotar la vía administrativa, dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así se considerase necesario.

**f) Remitir** el presente expediente a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto para verificar la ejecución de esta resolución.

*Notifíquese.-*

-----ILEGIBLE-----A.GREGORI-----C.L.E-----  
PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA  
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"